

DECRETO NUMERO 176 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ
QUE REFORMA EL ARTICULO 206 DE LA LEY DEL TRABAJO.

Artículo único. Se reforma el artículo 206 de la Ley del Trabajo del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 206. Cualquiera infracción a los preceptos de esta ley, plenamente comprobada, tenga fijada sanción penal o no la tenga, será castigada administrativamente por los presidentes municipales respectivos, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje o el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, con arresto hasta por 36 horas o multa hasta de \$300.00, conmutable con arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que se siga el procedimiento que señala esta ley.”

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cuatro de julio de mil novecientos veinticinco.—José C. López, diputado Presidente.—F. J. Moreno, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique en la “Gaceta Oficial,” para conocimiento general, efectos y debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 10 de julio de 1925.—G. Vázquez Vela.—Por el Secretario de Gobierno, el Oficial Encargado del Despacho, Raimundo Mancisidor.

DECRETO NUMERO 183 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ,
QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 144 DE LA LEY DEL TRA-
BAJO.

Artículo único. Se adiciona y reforma el artículo 144 de la Ley del Trabajo en vigor, en la siguiente forma:

“Artículo 144. Para que la ley considere legalmente constituido un sindicato, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar por lo menos con veinte socios; pero en los centros de labor donde presten sus servicios más de veinte trabajadores, contar con la mayoría de éstos y probar ante las autoridades a que se refiere el artículo 146 de esta ley, haber sido el primer sindicato fundado.”

II.....

III.....

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a cuator de julio de mil novecientos veinticinco.—José C. López, diputado Presidente.—F. J. Moreno, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique en la “Gaceta Oficial,” para conocimiento general, efectos y debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 10 de julio de 1925.—G. Vázquez Vela.—Por el Secretario de Gobierno, el Oficial Encargado del Despacho, Raimundo Mancisidor.

DECRETO NUMERO 269 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ
QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se reforma y adiciona la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

.....
"Artículo 12. El contrato individual de trabajo podrá celebrarse por escrito o verbalmente, pero siempre con la intervención de testigos que tengan la representación del sindicato o gremio del lugar, o que hayan sido designados de entre los obreros que pertenezcan al mismo centro de labor, en caso de que no existan dichas organizaciones. La elección de los testigos la harán las partes contratantes.

.....
Artículo 24. Todo trabajo que se ejecute en beneficio de negociaciones, compañías, empresas y patronos, se considerará como contratado por éstos, aun cuando los contratos respectivos se hubieren celebrado por medio de contratistas u otra clase de intermediarios. La tácita conformidad de su ejecución, se tendrá como ratificación expresa del mismo contrato.

.....
Artículo 94.....

II. Por la voluntad de ambas partes o por las causas estipuladas expresamente en el contrato.

.....
Artículo 150.....

I. Ejercer coacción material sobre los trabajadores no sindicados, para obligarlos a sindicarse."

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a ocho de junio de mil novecientos veintiséis.—Eliás Pérez, diputado Presidente.—S. Vargas, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 17 de junio de 1926.—El Gobernador, H. Jara.—El Secretario de Gobierno, M. Maples Arce.

DECRETO NUMERO 275 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ,
QUE REFORMA EL ARTICULO 109 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se reforma el artículo 109 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 109. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, que será precisamente el domingo. Los días 1º de mayo y 16 de septiembre, serán también de descanso para el trabajador.

Sólo se permitirá el empleo de trabajadores durante los domingos y días de fiesta mencionados:

I. En los servicios públicos que por su naturaleza son ininterrumpibles, tales como los de luz, agua, telégrafos, teléfonos, tranvías, automóviles, camiones y otros vehículos.

II. En la industria petrolera, tratándose de estaciones de bombas, plantas contra incendio, perforaciones de pozos y refinaciones sumamente complicadas que necesiten de una observación constante, tanto en la producción de destilados como en su purificación y mezcla.

III. En los puertos y ferrocarriles, para la carga y descarga urgente de barcos y exprés, incluyendo los servicios de veladores y lancheros.

IV. En los restaurants, fondas y figones, panaderías, expendios de gasolina, establecimientos con venta de efectos para inhumaciones, boticas en turno, dulcerías y expendios de nieves y refrescos.

V. En los baños, peluquerías y otros establecimientos de aseo.

VI. En los teatros, cines y demás establecimientos de espectáculos públicos.

Los empleados y obreros que ejecuten trabajos en los días y en los casos a que se refiere la presente disposición, percibirán sueldos y salarios dobles.

En las poblaciones cuyo censo no sea menor de cinco mil habitantes, los mercados públicos y los establecimientos mercantiles que no expendan bebidas embriagantes y que estén atendidos exclusivamente por sus dueños, podrán estar abiertos durante los domingos de las 6 a las 13 horas.

En las poblaciones no comprendidas en la calificación anterior, los ayuntamientos reglamentarán el cierre dominical, de acuerdo con las necesidades de cada región, excluyendo a los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, los que en ningún caso podrán estar abiertos los domingos."

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.

Jalapa-Enríquez, a veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—

Pérez, Diputado Presidente.—S. Vargas, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 13 de julio de 1926.—El Gobernador, H. Jara.—El Secretario de Gobierno, M. Maples Arce.

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INDUSTRIALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º El trabajo es libre para el hombre. Toda la humanidad tiene el deber de trabajar y vivir de su trabajo. Nadie tiene el derecho de explotar el trabajo de los demás.

Artículo 2º Todos los hombres tienen derecho para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia u otras asociaciones.

Artículo 3º Los obreros no asociados no tendrán las ventajas que a los asociados se les confiere respecto a la elevación del salario y derechos que hubieren conquistado en las horas de trabajo, por medio de sus ligas de resistencia y demás asociaciones.

Artículo 4º Para los efectos de esta ley se consideran como patronos:

I. Los individuos o personas morales que sean propietarios, gerentes, presidentes, jefes de empresas, o que tengan la dirección de establecimientos mercantiles, rurales, industriales, de fábricas, talleres, Administradores y encargados de haciendas o cualesquiera otras negociaciones en donde se utilice el trabajo humano.

II. Los que tengan a su servicio directo a personas para usos domésticos u otros trabajos en lo relativo a sus relaciones.

III. Todo el que utilice el trabajo humano, con excepción de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 5º Bajo la designación de obreros, se comprendé a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices, y por último, todos los que estén al servicio directo de persona determinada.

Artículo 6º El servicio para la colocación de los obreros será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, ligas de resistencia o cualquiera otra institución oficial.

Artículo 7º Se considerarán de utilidad pública: el establecimiento de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo que el Gobierno, el Estado, las ligas de resistencia y demás asociaciones, deberán fomentar la organización de instituciones de esa índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

Artículo 8º Se considera igualmente de utilidad pública, las sociedades coopera-

tivas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, pagando su valor en abonos a plazos determinados.

Artículo 9º. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo y de lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año.

Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 10. Toda infracción a la presente ley, cometida por patronos, que tenga señalada pena especial, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, que ingresará siempre a la Tesorería General del Estado, o arresto de uno a quince días. Todas las penas serán impuestas por el Gobernador del Estado, previo informe de la Bolsa del Trabajo.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta ley, y de multa que se imponga, corresponderá el cincuenta por ciento al denunciante.

CAPITULO II

De los contratos

Artículo 11. Contrato de trabajo es todo convenio hecho entre dos o más personas, en que una o varias se obligan a trabajar para la otra u otras, mediante retribución convenida de acuerdo con el tiempo que se empleará en la obra y calidad de la misma que debe ejecutarse.

Artículo 12. El contrato de trabajo se denominará **CONVENIO INDUSTRIAL** cuando sea entre una liga de trabajadores y los patronos organizados que tengan personalidad jurídica.

Artículo 13. Los contratos de trabajo y los convenios industriales indispensablemente serán por escrito, sujetándose los contratos y los convenios a lo dispuesto en esta ley y a las costumbres del lugar donde se tenga que verificar el trabajo contratado. Los trabajadores serán representados siempre por las directivas de las ligas de resistencia o de las asociaciones a que pertenezcan.

Artículo 14. Los contratos de trabajo y los convenios industriales se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante y uno en el archivo de la Junta de Conciliación que haya sancionado el contrato.

Artículo 15. Los trabajadores tienen el derecho de modificar sus contratos, con respecto a los salarios, cada vez que los artículos de primera necesidad suban de precio, o cuando por cualquier circunstancia se les encarezca la vida.

Artículo 16. Los contratos de trabajo y convenios industriales tendrán los siguientes detalles:

I. La determinación tan precisa como sea posible del servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es el que el obrero manifieste haber celebrado hacer.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo o por unidad de obra.

III. El señalamiento de la cuantía de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse. A falta de esta

signación el obrero no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido, más que en el lugar de su residencia.

Artículo 17. Los contratos de trabajo y los convenios industriales sólo podrán celebrarse por tiempo fijo o por una obra determinada. Quedan prohibidos los contratos por más de un año.

Artículo 18. Los convenios industriales se rescindirán:

I. Por mutuo acuerdo de los contratantes.

II. Por acuerdo tomado ante la Junta de Conciliación.

III. Por laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; en este caso los gastos ocasionados al obrero serán por cuenta del patrono.

Artículo 19. Los patronos al celebrar un convenio industrial pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los obreros que integran la liga de resistencia o asociación con la cual hayan contratado, o a todos los obreros ligados que trabajen en el lugar.

Artículo 20. Los obreros que celebren un convenio industrial pueden obligarse a aplicar sus estipulaciones solamente a los patronos o corporaciones de patronos con quienes hayan contratado, o a una categoría determinada de patronos, o a todos los patronos de determinada región del Estado.

Artículo 21. Se consideran comprendidos en un convenio industrial y, en consecuencia, obligados por sus estipulaciones, los patronos y los obreros que ingresen respectivamente a la liga de resistencia o corporaciones contratantes, después de celebrado y presentado a la Junta de Conciliación dicho convenio.

Artículo 22. Son nulos y se tendrán por no puestos, sin que produzcan en ningún tiempo efecto alguno, los pactos y estipulaciones siguientes:

I. Los que coarten la libertad de los obreros o impidan el ejercicio de sus derechos naturales, políticos y civiles.

II. Los que señalen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

III. Los que obliguen al obrero a prestar gratis su trabajo personal al patrono.

IV. Los que fijen un salario no remunerador o que no señalen la forma en que debe pagarse.

V. Los que señalen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, salvo que el obrero esté a sueldo.

VI. Los que señalen lugares inmorales, como tabernas, salones de cerveza, etc., para efectuar el pago, a no ser que se trate de empleados de dichos establecimientos.

VII. Los que obliguen directa o indirectamente al obrero a adquirir artículos de consumo en determinado establecimiento.

VIII. Los que permitan retener el salario o instrumentos de trabajo en concepto de multas.

IX. Los que impliquen renuncia de los derechos otorgados a los obreros por la Constitución General de la República, por este Código y demás leyes relativas, y

X. Los que no estén de acuerdo con esta ley.

Artículo 23. Todo contrato de trabajo o convenio industrial, para que surta sus efectos legales, deberá ser registrado en el libro o libros que llevará la Junta de Conciliación del lugar donde sea sancionado el contrato.

Artículo 24. Los registros de los contratos y convenios industriales deberán ser cancelados después del plazo fijado para la duración del convenio con el cual están ligados; pero si los obreros continúan prestando el mismo trabajo, fenecido el plazo sin celebrar nuevo contrato, se considerará prorrogado dicho convenio por todo el

tiempo que los obreros continúen prestando sus servicios y siempre que no perjudice a ellos.

Artículo 25. Los obreros tienen el derecho de exigir a sus respectivos patronos la participación en las utilidades obtenidas, proporcionalmente al tiempo que han trabajado, cualquiera que éste haya sido.

Artículo 26. Cuando el trabajo se verifique por medio de un contratista, éste tiene obligación de otorgar una fianza que garantice los accidentes del trabajo, cualquier incidente que surgiere entre el trabajador y el contratista, tomando como base el cincuenta por ciento o más del monto de la obra, a juicio de la Junta de Conciliación. Cuando la fianza consista en efectivo, se depositará en la Tesorería General del Estado.

CAPITULO III

Capacidad de los contratantes

Artículo 27. Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo, para recibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad, de uno u otro sexo, que hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 28. Los mayores de quince años y menores de dieciocho necesitan, para los casos del artículo anterior, la autorización de las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar autorización, sin un motivo fundado, será suplida por el Alcalde del lugar.

Artículo 29. El Alcalde al recibir la solicitud, por escrito, para que supla el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto si debe o no otorgar la autorización. La resolución del Alcalde es apelable ante el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV

Terminación de los contratos y convenios

Artículo 30. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato.
- II. Por la muerte del obrero.
- III. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- IV. Por fuerza mayor.
- V. Por mutuo consentimiento.
- VI. Por retirar el patrono al obrero con causa justificada.
- VII. Por la expiración del plazo del contrato.
- VIII. Por el retiro voluntario del obrero.

Artículo 31. Los convenios industriales terminan:

- I. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.
- II. Por fuerza mayor.
- III. Por mutuo consentimiento.
- IV. Por la expiración del plazo del convenio.

Artículo 32. Son casos de fuerza mayor para los efectos de esta ley, los de incendio, explosión, terremoto, guerra, epidemia, derrumbe y demás semejantes ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por

de treinta días, siempre que las fábricas, haciendas o industrias no tuvieran existencias de los artículos que producen, pues si los tuvieran, estarán obligados a pagar tres meses de sueldo, como indemnización, a los obreros que retiren.

Artículo 33. Toda negociación agrícola, comercial o industrial que paralice sus trabajos sin causa justificada, será obligada por el Gobierno a proseguir sus trabajos, administrada por el mismo, para evitar perjuicios a los obreros.

Artículo 34. Los patronos que dejaren de cumplir con el contrato o convenio, sin que haya concurrido alguno de los motivos especificados en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, estarán obligados a pagar todos los perjuicios que ocasionen a los obreros.

CAPITULO V

Compañías teatrales o de circo

Artículo 35. Todas las compañías teatrales o de circo que lleguen al Estado de Yucatán deberán, inmediatamente antes de su estreno, presentar los contratos respectivos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para su registro, de conformidad con el artículo 23 de esta ley.

Artículo 36. Todas las compañías teatrales o de circo que entren al Estado de Yucatán deberán depositar, por medio de sus empresarios o representantes, en la caja de la Sección de Hacienda de la Secretaría General de Gobierno, el importe íntegro de los pasajes de vuelta de todos los artistas.

Artículo 37. Los empresarios de compañías teatrales o de circo o quienes los representen, antes del estreno de las mismas compañías, otorgarán fianza suficiente ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para garantizar el cumplimiento de los contratos celebrados con los artistas.

Artículo 38. Sin la previa comprobación de los requisitos señalados en los artículos anteriores, los ayuntamientos no permitirán a ninguna compañía teatral o de circo dar sus funciones.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los patronos y obreros

Artículo 39. El patrono queda obligado:

I. A no establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto a salarios, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya por lo que respecta al buen trato y consideración debidos al obrero.

II. A proporcionar oportunamente al obrero, cuando éste lo solicite, los ayudantes, las herramientas, los útiles o instrumentos y los materiales indispensables para la ejecución del trabajo convenido.

III. A observar y hacer observar las buenas costumbres durante la prestación de los servicios.

IV. A procurar que el trabajo se verifique en las condiciones apropiadas desde el punto de vista de la seguridad y la salud del obrero.

V. A procurar que el obrero reciba desde luego, en casos de accidente, los primeros auxilios. Para este efecto, deberá tener más de diez obreros.

VI. A proporcionar al obrero, constantemente, el personal, útiles y medicamentos necesarios en las fábricas, talleres y demás centros de trabajo donde trabajen, y el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley.

VII. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábricas y demás centros de trabajo.

VIII. Los patronos tienen la obligación de depositar en las cajas de la Tesorería General del Estado, el cinco por ciento de sus utilidades para remediar en alguna situación económica de los obreros en las regiones donde se compruebe que haya habido escasez de trabajo, ya sea por paralización de éste, o por convenir así a los propietarios o por falta absoluta, justificada, del mismo.

Artículo 40. El patrono debe cuidar la conservación en buen estado, de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos permanezcan en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito ni permitido al patrono retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo, entendiéndose que cualquier extravío o deterioro de dichas herramientas será por cuenta del patrono.

Artículo 41. Cuando el obrero se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrono, éste debe pagar el salario correspondiente al tiempo perdido.

Artículo 42. Los obreros que hubieren sido transportados fuera de la población donde residan para prestar sus servicios, serán restituidos a su residencia cuantas veces lo soliciten, a costa del patrono.

Artículo 43. En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase, situada fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a proporcionar a los obreros habitaciones cómodas e higiénicas. Cuando los obreros dejaren de trabajar por cualquier motivo en la finca o negociación en que presten sus servicios, tendrán derecho a seguir ocupando por un año más las habitaciones que les hubieren sido proporcionadas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Cuando las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, solamente tendrán la primera de las obligaciones consignadas en este artículo.

Artículo 44. En los centros de trabajo a que se refiere la primera parte del artículo anterior, cuando su población sea de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, los cuales tiene obligación el patrono de instalar a su costa.

Artículo 45. Queda prohibido, en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

Artículo 46. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, talleres, fábricas y demás centros de trabajo, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que establece el Código Penal del Estado por el delito que se hubiere cometido, a más de las responsabilidades civiles que se determinarán en el capítulo relativo a accidentes de trabajo.

Artículo 47. El patrono que despida de sus labores a un obrero, sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o liga de resistencia, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por

parte del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los tratamientos provengan de dependientes, familiares o encargados suyos. Cuando el patrono despida a una obrera, está obligado a indemnizarla con el importe de tres meses de sueldo, ya sea que la haya despedido con causa o sin causa justificada.

Artículo 48. Son causas justificadas para que el patrono despida al obrero:

I. Haber engañado el obrero al patrono, al tiempo de celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas o atribuyéndose maliciosamente capacidad, aptitud o facultades de que en realidad carece.

II. Incurrir el obrero en faltas de probidad, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus ascendientes, esposa e hijos, o contra sus jefes o compañeros de trabajo.

III. Causar el obrero deliberadamente perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo, o con ocasión de él, en los edificios, obra, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

IV. Comprometer el obrero, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento, o de las personas que allí se encuentren, y

V. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Artículo 49. Además de los casos previstos en el artículo 47, tiene derecho el obrero a retirarse del servicio antes del vencimiento del contrato, y a ser indemnizado por el patrono con el importe de tres meses de salario, cuando ocurriesen las causas siguientes:

I. Por vías de hecho o injurias de que sea víctima el obrero, ya sea en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, por parte del patrono, de sus familiares, dependientes o encargados.

II. Causar el patrono, deliberadamente al obrero, perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o con ocasión de él, en objetos pertenecientes al obrero o que estén a su cuidado.

III. El peligro que por autos o sugerencias del patrono corra la moralidad del obrero, u obrera, o de los miembros de su familia que concurran al lugar en que se preste el trabajo o que vivan en él.

IV. El peligro serio de la seguridad o de la salud del obrero y la falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar del trabajo, cuando unas u otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido; debiendo dar cuenta en este caso a la Junta de Conciliación del Municipio donde trabaje, para que se remedie el mal apuntado.

Artículo 50. La mujer empleada como obrera y alojada en la casa del patrono, podrá retirarse del servicio sin incurrir en ninguna responsabilidad, ni tener derecho a indemnización alguna, por el fallecimiento de la esposa del patrono o por el fallecimiento o retiro de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa.

Artículo 51. El obrero está obligado:

I. A someterse a la autoridad y dirección del patrono o de sus delegados, en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. A prestar el trabajo con el cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. A cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica, industria y

demás centros de trabajo, siempre que éstas estén visadas por la liga de resistencia o asociación de la localidad a que pertenezca y la Junta de Conciliación del Municipio.

IV. A abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. A observar buenas costumbres durante el tiempo del contrato.

VI. A restituir al patrono, en buen estado, los materiales no usados y los instrumentos y útiles que le hubieren sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos ni del ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 52. El obrero no responde al patrono de los productos imperfectos que produzca o elabore, debido a la mala calidad de los materiales, o a defecto del instrumental que le fuere suministrado por el patrono. Tampoco puede exigirsele responsabilidad por la imperfección de sus productos, aunque fuere debido a su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados dichos productos por el patrono.

Artículo 53. El obrero deberá prestar personalmente su trabajo; pero podrá hacerse substituir en casos justificados y por tiempo indeterminado, o por el que le falte para concluir su contrato, dando aviso al patrono, jefe de taller o fábrica para su conocimiento.

El substituto reemplaza por entero al substituído, teniendo acción directa contra el patrono y éste contra aquél.

El substituído no tendrá ninguna responsabilidad por los actos del substituto.

Artículo 54. El obrero que hubiere tenido buena conducta y trabajado satisfactoriamente, tendrá derecho a exigir del patrono respectivo una certificación que así lo haga constar y que el patrono está obligado a dar.

Artículo 55. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los obreros tendrán derecho, además de sus salarios o sueldos respectivos, a una participación en las utilidades que será regulada por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en el Estado. Estas comisiones se constituirán conforme lo determina la parte final del artículo 68.

Artículo 56. De las deudas contraídas por los obreros a favor de los patronos, sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el obrero y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del obrero en un mes.

Artículo 57. Los obreros que presten servicios domésticos, serán restituídos a sus domicilios, cualquiera que sea la distancia y a costa del patrono, cuando éste los hubiere transportado de su dicho domicilio a otro lugar. Este beneficio no es renunciabile.

CAPITULO VII

De la jornada máxima

Artículo 58. La duración de la jornada máxima será de ocho horas, pero la ordinaria será de seis horas y los asociados tienen derecho de gestionar, por medio de sus ligas de resistencia y demás corporaciones, menor número de horas de trabajo con la misma remuneración.

Artículo 59. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, pero

ordinaria será de cinco, teniendo los ligados los mismos derechos que señala la parte final del artículo anterior.

Artículo 60. Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que se efectúe en cualquiera de las horas comprendidas desde las 6 p. m. hasta las 6 a. m.

Artículo 61. El trabajo extraordinario no podrá exceder, en ningún caso, de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

Artículo 62. La jornada nunca será continua, sino que, ya se trate de trabajo diurno o nocturno, el obrero tendrá siempre un descanso, cuando menos, de dos horas.

Artículo 63. Los jóvenes de quince a dieciocho años tendrán como jornada máxima la de seis horas; pero la ordinaria será de cuatro, teniendo éstos los mismos derechos concedidos a los ligados en los artículos anteriores.

Artículo 64. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derecho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana, liquidándoseles desde esa hora hasta las doce del día, y debiendo percibir cada obrero el salario íntegro de ese día. Los establecimientos comerciales permanecerán abiertos en los días hábiles de 7 a. m. a 5 p. m., aun cuando fueren atendidos por sus propietarios, y los sábados hasta las diez de la noche, pagándoseles a los obreros que trabajen en ellos ese día, como salario, un CIENTO POR CIENTO más de lo fijado para las horas normales.

El Día del Trabajo, primero de mayo, los de fiesta nacional, y aquellos que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el obrero su salario íntegro.

Artículo 65. Queda prohibido el trabajo los domingos en todos los talleres, fábricas, establecimientos comerciales, industriales y demás empresas, aun cuando sean atendidos por sus mismos propietarios, así como a los baratilleros y comerciantes ambulantes. Quedan exceptuadas las compañías que llenen una necesidad general, como las ferrocarrileras, tranvías, carruajes, automóviles, molinos de granos, sorbeterías, refresquerías, dulcerías, panaderías, siempre que estas últimas no expendan otras clases de artículos, así como los centros recreativos y de espectáculos.

Artículo 66. Los obreros que puedan trabajar en los domingos, conforme a esta ley, percibirán en ese día doble jornal y tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso en el transcurso de la semana, percibiendo íntegro su jornal o sueldo.

CAPITULO VIII

Del salario mínimo

Artículo 67. La cuantía del salario será estipulada libremente, pero el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 68. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio con tres miembros que nombrará el Ejecutivo, prefiriéndose en todo caso a los miembros de las ligas de resistencia y demás asociaciones. Estas comisiones estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 69. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 70. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 71. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 72. Se abonará al obrero como salario por el trabajo extraordinario un CIENTO POR CIENTO más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 73. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

Artículo 74. No se hará descuento alguno en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPITULO IX

De las mujeres y niños

Artículo 75. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciocho años y mayores de quince. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno. Para los efectos de esta disposición, se conceptúan establecimientos peligrosos no solamente aquellos en que pelagra la vida, sino también los que sirven de centro a los vicios o a las malicias, como los salones de cerveza, los prostíbulos, los casinos, los cafés y los similares.

Artículo 76. El trabajo de los niños, de uno u otro sexo, menores de quince años, no podrán ser objeto de contrato, a fin de cumplir de una manera estricta las disposiciones relativas a la enseñanza obligatoria.

Artículo 77. Cuando la lactancia del hijo sea incompatible con el servicio que se está prestando, tendrá derecho la mujer de retirarse del trabajo, sin incurrir en responsabilidad alguna, con la indemnización de tres meses de salario.

En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas, habrá una pieza especial en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 78. El alcalde respectivo puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento o lugar en que presten sus servicios, y con vista del informe médico queda facultado para retirar a aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

Artículo 79. Las mujeres durante los dos meses anteriores y durante los dos meses posteriores al parto, disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir en ambos casos su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 80. Es válido el pago hecho a los menores de dieciocho años y menores de quince, mientras el ascendiente o tutor que hubiese dado autorización para celebrar el contrato, no se oponga a ello y haga conocer su oposición al patrón. Denunciada su oposición, el patrón lo hará saber al obrero menor y pondrá el salario devengado a disposición del Alcalde respectivo, para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE TRABAJO; DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; HUELGAS Y PAROS

CAPITULO I

De los talleres, fábricas y demás centros de trabajo

Artículo 81. Cualquier establecimiento en que trabajen más de dos obreros al servicio de un patrono, con el propósito de producir artículos, se considerará como fábrica.

Artículo 82. En cualquier taller, fábrica, establecimiento mercantil o industrial, empresa fabril, minera, comercial o agrícola y demás centros de trabajo, aun cuando se trate de sociedades cooperativas, deberá emplearse cuando menos la mitad del personal de mexicanos.

Artículo 83. En los establecimientos, fábricas, empresas industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente y demás análogos, habrá un reglamento basado en la ley, que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios. Este reglamento será sancionado por la Junta de Conciliación del Municipio a que pertenezcan los obreros que se regirán por él y aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 84. El reglamento se fijará en un lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los obreros que tomen de él las copias que deseen.

Artículo 85. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como también las Juntas de Conciliación de los Municipios, tiene la obligación de velar por los intereses de los obreros, a fin de que no resulten perjudicados en dichos reglamentos.

Artículo 86. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

II. Días y horas de pago, y lugar en que éste ha de verificarse.

III. Días y horas en que ha de verificarse la entrega de materiales o el recibo de la obra, para los obreros que trabajen fuera del establecimiento.

IV. Derechos y haberes del personal de dirección, vigilancia e inspección, y recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con este personal.

V. Hora de entrada y salida de los obreros; las señaladas para la comida y período de descanso durante el día.

VI. Instrucciones para la limpieza de maquinaria, aparatos, talleres y locales; día y modo como ha de hacerse, siempre dentro de las horas de trabajo e indicación de las medidas de precaución que deben adoptarse.

VII. Precauciones para evitar accidentes e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

VIII. Correcciones y sanciones que pueden imponerse por faltas al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quiénes deberán imponerlas. En ningún caso se retendrá el jornal del obrero a pretexto de pena alguna.

IX. Las demás especificaciones que se indiquen en el cuerpo de esta ley se crean convenientes para la mejor regularización de las labores.

Artículo 87. Las disposiciones del reglamento no podrán estar en oposición a los preceptos imperativos o prohibitivos de esta ley, ni se podrán modificar por medio de ellas las estipulaciones de los contratos de trabajo celebrado con los obreros ni los convenios industriales.

Artículo 88. Los obreros que ingresen a un taller, fábrica u otro centro de trabajo, durante la vigencia de un reglamento, están obligados a someterse a sus disposiciones.

Artículo 89. No podrá modificarse el reglamento, total o parcialmente, sino con toda el procedimiento señalado en el artículo 83 para la formación de los mismos.

Artículo 90. No podrá imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas a los obreros el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres días siguientes. Los obreros tendrán tres días, contados desde aquel en que se les haga saber la corrección, para hacer observaciones y presentar descargos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual resolverá en justicia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 91. Ninguna máquina deberá ser movida sin que el patrono o encargado del taller, fábrica, industria y demás centros de trabajo, tenga la autorización por escrito de la sección técnica respectiva. La infracción de este precepto será castigada con multa de QUINIENTOS PESOS que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe del Jefe de la Sección Técnica respectiva, por conducto del Jefe de la Bolsa de Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles, por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que ocurrieren.

Artículo 92. Toda máquina puesta en movimiento deberá paralizar su funcionamiento cuando el inspector técnico lo ordenare, al practicar alguna de sus visitas, por las deficiencias que notare, y sólo podrá volver a funcionar cuando hubiese sido corregido el mal, previa la nueva autorización. La infracción de este precepto se castigará con QUINIENTOS PESOS DE MULTA que impondrá el Gobernador del Estado, previo informe de la Sección Técnica, por conducto del jefe de la Bolsa de Trabajo, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, a que diere lugar la infracción.

Artículo 93. Las opiniones, dictámenes y resoluciones de los inspectores y de la Sección Técnica, pueden ser recurridas ante ésta, quien resolverá dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO II

Higiene y salubridad

Artículo 94. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán ser ventilados en tal forma que hagan inofensivos, en lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales o manuales que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. En el Oriente y Sur del Estado, deberán proveerse de filtros para proporcionar agua potable a los trabajadores.

V. No deberán aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda caber sin perjuicio de la salud.

VI. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 95. Salvo las disposiciones especiales en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, es de DIEZ metros cúbicos por persona, cuando menos.

Artículo 96. En todas las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se fijará un anuncio especificando el número de personas que pueden emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 97. Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo, si hubiere personal de uno y otro sexo.

Artículo 98. La sala de trabajo estará convenientemente alumbrada, a fin de no dañar la vista a los trabajadores.

Artículo 99. Se tendrá a disposición del personal, de todo centro de trabajo, la cantidad de agua filtrada que fuere necesaria para su uso.

Artículo 100. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres, fábricas y dependencias, lo mismo que en los demás centros de trabajo.

Artículo 101. Cuando la clase de trabajo hiciere necesario el cambio de ropas de los obreros, se destinará para el objeto un lugar especial para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 102. Deberán estar protegidos todos los elevadores, cabrías y volantes unidos directamente a un motor de vapor, petróleo, gas u otra fuerza mecánica.

Artículo 103. Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión, deberán estar protegidos, dispuestos o contruidos de manera que ofrezcan seguridad para las personas empleadas o que trabajen en cualquier centro de trabajo.

Artículo 104. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera. Las llaves de prueba y de fondo deberán estar siempre corrientes, desaguándose semanalmente la caldera y anotándose al frente de ésta la presión máxima que puede soportar.

Artículo 105. En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos con salidas, estarán libres de todo estorbo y sin llaves ni cerrojo.

Artículo 106. En toda fábrica, taller y demás centros de trabajo, se establecerán los dispositivos necesarios para la extinción de incendios.

CAPÍTULO III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 107. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta, quedando comprendidas en esta última clase las enfermedades profesionales.

Artículo 108. Los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo y

de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 109. Todas las industrias o trabajos dan lugar a responsabilidad de los patronos.

Durante las enfermedades profesionales el obrero tendrá derecho a su jornal íntegro; y en las que no lo sean tendrá derecho a medio jornal, siempre que no se trate de enfermedades venéreas.

Cuando el obrero fallezca por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o después de haber prestado sus servicios durante un año, sus legítimos herederos percibirán del patrono una indemnización equivalente a dos años de jornal.

Cuando la muerte haya sido producida por una enfermedad no profesional y el obrero haya prestado sus servicios durante tres meses consecutivos o más, sin llegar a un año, percibirán del patrono una indemnización equivalente a un año de jornal.

Artículo 110. Las indemnizaciones que deben pagar los patronos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se sujetarán a la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario íntegro desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo. Si transcurridos seis meses no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente y absoluta.

II. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, cuando hubiese trabajado menos de dos años y cuando hubiese trabajado dos años o más, percibirá cinco años.

III. Si el accidente o enfermedad profesional hubiese producido la incapacidad parcial, aunque permanente para la profesión y clase de trabajo a que se encontraba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual retribución o remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del obrero.

Artículo 111. El patrono está igualmente obligado en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo o hasta que por el dictamen de un facultativo, designado por el obrero, se declare que éste ya no requiere la referida asistencia; si el obrero se negare a designar el facultativo a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Artículo 112. Además de la asistencia médica y farmacéutica y de las indemnizaciones a que está obligado el patrono en los casos de las infracciones II y III del artículo 110, deberá también pagar al obrero, su salario o sueldo íntegro, desde el día en que tuvo lugar el accidente o enfermedad profesional hasta el día en que el obrero pueda dedicarse a otro género de trabajo, lo cual se comprobará con el dictamen de dos facultativos designados por el obrero, y si éste se negare a hacer la designación, a solicitud del patrono, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Artículo 113. Si el accidente o enfermedad profesional produjese la muerte del

obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio y a indemnizar a sus legítimos herederos en los términos del artículo 109.

Artículo 114. Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen al patrono de la obligación de pagar la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, ni de pagar los salarios íntegros que correspondan a ésta, en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Artículo 115. Las indemnizaciones especificadas anteriormente se aumentarán en un CIENTO POR CIENTO cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere esta ley y sus reglamentos.

Artículo 116. Las responsabilidades que establece este capítulo no libran a los patronos de las que les corresponden conforme a la ley penal y que se exigirán ante los tribunales respectivos.

CAPITULO IV

De las corporaciones

Artículo 117. Las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan o que con ellos tengan relación, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de patronos no podrá ser formada por menos de veinte de la misma industria o industrias similares, y del mismo distrito industrial.

II. Cuando se trate de obreros no podrá ser formada por menos de veinticinco de la misma clase de trabajo, industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

III. Que tengan su junta directiva, compuesta cuando menos de presidente, secretario, tesorero y dos miembros más.

IV. Que se haga constar por escrito su constitución.

V. Que estén sujetos a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI. Que el acta constitutiva de la corporación y su reglamento sean registrados en la Bolsa de Trabajo, en un libro que al efecto se llevará.

Los registros se harán dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos, por medio de una inscripción literal, certificando el Jefe de la Bolsa de Trabajo la fidelidad de la transcripción y anotando en cada documento la fecha del registro y la del día de su presentación. El registro de las actas constitutivas y de los reglamentos de las corporaciones es público. Los libros serán exhibidos a cualquiera que los solicite y se le librá copia certificada de las partidas de inscripción cuando así lo pidiere.

CAPITULO V

De las huelgas y los paros

Artículo 118. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos se observará lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República.